



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **JUAN MANUEL PÁEZ CIRO**  
Accionada: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00179-00

Por reunirse los requisitos de ley enunciados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y al ser competente este Juzgado para conocer de la misma, se ordenará darle trámite correspondiente a la acción de tutela de la referencia, invocada por el señor Juan Manuel Páez Ciro, la cual fue repartida y recibida por este Juzgado.

Se ordenará tener como parte accionada al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y se procederá a vincular al **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dada la relación de esta última con la posible trasgresión de los derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, previo al estudio concreto de la medida provisional pedida por la parte actora, se hace necesario traer a colación el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Por su parte, la Corte Constitucional en el Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la tutela, así:

*“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, siendo una decisión discrecional, pero motivada.

En el caso concreto, se advierte que el accionante eleva una solicitud de medida previa así: “...se decrete la medida provisional de suspensión de los efectos de la Resolución 7153 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición de la Resolución No. 20202120022305 del 3 de febrero de 2020, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, haga revisión de la decisión contenida en la misma, respecto a la no exclusión del señor Guzmán, en consideración a que al mismo no le asiste el derecho, por no cumplir con los requisitos, a optar al cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017.”

Frente a la medida, no se encuentran elementos de juicio suficientes para su decreto, ya que el actor ni siquiera se refiere en los hechos de la tutela a las resoluciones 7153 del 24 de julio de 2020 y 20202120022305 del 3 de febrero de 2020 cuya suspensión pide, tampoco las allega como prueba con la tutela, razón por la cual se desconoce el contenido material de tales actos administrativos e incluso su existencia y relación con los hechos objeto de debate. Menos luces da a la decisión de disponer una medida cautelar, la mención que hace el peticionario de un señor de apellido Guzmán y que no se sabe si lo menciona porque a esta persona se le excluyó como candidato a optar al cargo de instructor al que aspira el actor y tampoco se entendería esa relación con las pretensiones del actor.

Así las cosas, como no aparece acreditada la necesidad de decretar una medida provisional, menos en la forma pedida por el actor, pues se desconoce de qué tratan los actos administrativos cuya suspensión se pide en forma cautelar por el accionante y tampoco se sabe cuál sería su efecto útil en relación con las pretensiones de la tutela, se abstendrá el Juzgado de acceder a ello, sin perjuicio de tomar una determinación distinta en el curso de la actuación, si con las pruebas que se recauden, se acrediten los elementos de necesidad y urgencia de la misma.

Por último, al tener en cuenta que los ciudadanos que se inscribieron en la convocatoria No. 436 de 2017, tendiente a ocupar el empleo de identificado con el código 58381, denominado instructor, código 3010, grado 1, puedan tener interés en las resultas del trámite, se ordena la vinculación para que, dentro del término otorgado por este despacho, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

#### **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN MANUEL PÁEZ CIRO** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, al tener este Despacho competencia para conocer de la misma de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.
- 2.- **DENEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones antes expuestas.
- 3.- **VINCULAR** como accionado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
- 4.- **VINCULAR** a los ciudadanos que se inscribieron en la convocatoria No. 436 de 2017, tendiente a ocupar el empleo identificado con el código 58381, denominado instructor, código 3010, grado 1 y que puedan tener interés en las resultas del trámite, a fin que si lo estiman pertinente se pronuncien sobre los hechos motivo de la presente acción.

5.-**NOTIFICAR** de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante, accionada, vinculada y al delegado del Ministerio Público.

6.- Por Secretaría requiérase a la entidad accionada y a la vinculada, para que en el término improrrogable de dos (2) días, remitan al correo electrónico del juzgado [adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co) un informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción, preferiblemente en formato PDF.

7.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, que publiquen en sus respectivas páginas web, el auto admisorio de la presente acción de tutela, así como el contenido de la demanda tutela, a fin de que se notifique a los aspirantes al cargo denominado: convocatoria No. 436 de 2017, tendiente a ocupar el empleo de identificado con el código 58381, denominado instructor, código 3010, grado 1, indicándoseles que contarán, a partir del día siguiente a dicha publicación, con el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronuncien sobre la demanda de tutela si a bien lo tienen.

**CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**Diana Carolina Mendez Bernal**

**Juez Circuito**

**Oral 3**

**Juzgado Administrativo**

**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8bd4e9fc87e9dba3632f0f159e998db03e98d64191f97d4dfe26f29edc60ab**

Documento generado en 15/09/2021 03:10:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>